



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 67601/2013/CA1
AUTOS: "RODRIGUEZ MIGUEL ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL"	
JUZGADO NRO. 65	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la **sentencia** de grado y su **aclaratoria**, se alzan las partes a tenor de los memoriales de agravios presentados en fechas 09.04.2024 y 10.04.2024. Ambos memoriales merecieron la réplica de su respectiva contraria, de conformidad con las presentaciones de fechas 24.04.2024 y 25.04.2024. Asimismo, la perita médica designada en autos **apela** sus honorarios por estimarlos reducidos.

II.- La parte actora se queja del rechazo de la incapacidad psicológica.

La colega de grado desestimó este aspecto del reclamo con fundamento en que no se habrían acreditado elementos objetivos que vincularan el cuadro descrito con las tareas desempeñadas por el trabajador, ni se habrían identificado factores concretos capaces de incidir de manera relevante en su esfera emocional. En particular, destacó que el peritaje médico carecía de análisis sobre el impacto específico del contexto laboral y que no se había indicado tratamiento psicoterapéutico alguno, circunstancias que, a su juicio, restaban entidad a la dolencia alegada.

Sin embargo, no comparto dicha valoración, ya que a partir de las conclusiones a las que arribó la perita médica Dra. Ferraiuolo -designada de oficio-, se encuentra acreditado en autos que el actor presenta una minusvalía psíquica derivada de los hechos denunciados en el inicio.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025

El informe médico pericial acompañado en la causa (v. fs. 170/172 vta.) se basó en un psicodiagnóstico elaborado por la Licenciada en Psicología Olga Suárez, que diagnosticó un cuadro de neurosis postraumática (RVAN), grado II, con una incapacidad del 10% según la tabla de evaluación del decreto 659/96. Allí se recomendó expresamente la realización de tratamiento psicoterapéutico para abordar los conflictos identificados.

A su vez, no puede soslayarse que el informe psicodiagnóstico señala que el actor se encontraba afectado por una sensación de vaciedad, baja autoestima y dependencia emocional, con presencia de una gran ansiedad, todos indicios clínicamente significativos que exceden meras características de personalidad y denotan una afectación concreta de su psiquismo.

La experta médica basó su dictamen, no sólo en la entrevista personal del trabajador sino también en el estudio psicodiagnóstico obrante en autos y en la batería de test allí realizados -Test de Bender, HTP, Persona bajo la lluvia, Test Desiderativo y entrevista-.

A mi parecer, las conclusiones señaladas cuentan con suficiente fundamento científico y técnico, a la luz del examen practicado e incumbencia profesional de la experta y cuya objetividad persuade, de conformidad con los principios que rigen la sana crítica, para otorgarle valor probatorio y tener por acreditada la merma psicológica sugerida (arts. 386, 472 y 477 del CPCCN).

Cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquel/aquella haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, *"no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte"* (conf. CSJN, Fallos:331:2109).

En virtud de lo expuesto, propicio el reconocimiento de la incapacidad psicológica ponderada por la experta médica en base a la apreciación que surge del informe pericial, el cual dio cuenta del impacto que generaron los hechos de autos en la psiquis del trabajador luego de los exámenes y entrevistas realizadas.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Por ello, de compartir mi voto, correspondería modificar la sentencia apelada y fijar la incapacidad funcional del Sr. Rodríguez en el 24,41% de la TO (11,19% de incapacidad física que arriba firme a esta instancia más 10% de incapacidad psicológica y factores de ponderación que también arriban firmes).

III.- La parte actora también critica el IBM utilizado en grado para el cálculo de las indemnizaciones que progresaron. Anticipo que le asiste razón.

En efecto, en el escrito de demanda se alegó expresamente que el actor cobraba parte de su salario al margen de todo registro, extremo que fue ratificado por los tres testigos que declararon en autos, quienes, además de haber trabajado en el mismo lugar y época que el actor, ofrecieron un relato concordante y preciso respecto de dicha modalidad de pago.

Así, los testigos Romero, Morales y Cativa explicaron que los trabajadores percibían un porcentaje en blanco y que el resto se abonaba en función de la producción, en forma extracontable. También indicaron cómo se efectuaban esos pagos, con entrega de dinero en efectivo en determinados horarios y lugares. Estas manifestaciones no fueron impugnadas por la contraria y, valoradas conforme las reglas de la sana crítica (arts. 90 L.O. y 386 CPCCN), resultan verosímiles y suficientes para tener por probado el extremo invocado. No soslayo que el testigo Romero manifestó poseer juicio pendiente con la aseguradora codemandada al momento de brindar su testimonio, sin embargo, dicha circunstancia no obliga a desechar su testimonio sino que solo impone valorarlos con mayor rigurosidad, en el marco de las restantes pruebas producidas. A ello se suma que la contraria no produjo prueba en contrario.

En virtud de ello, corresponde recalcular el IBM y considerar tanto las remuneraciones registradas como las no registradas, conforme los importes indicados en la demanda (\$7500; cfr. artículos 55 y 56 de la LCT y 28.4 de la ley 24.557).

IV.- También debería progresar el agravio relativo a la indemnización adicional prevista en el artículo 3 de la ley 25.323.

Sin perjuicio de destacar que tal omisión podría haber sido examinada y eventualmente subsanada por vía de aclaratoria (art. 99 de la L.O.), colocándola de manifiesto ante

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025

la colega de la instancia anterior, de todos modos, resulta procedente su examen mediante el recurso de apelación (cfr. art. 100 de la L.O.).

El reproche resulta atendible, dado que a partir de la lectura de la sentencia apelada y la fecha en que el accionante tomó conocimiento de sus padecimientos que arriba firme a esta Alzada, se advierte que -efectivamente- se omitió diferir a condena dicha indemnización.

Por lo expuesto, sugiero receptar el agravio y acceder a lo solicitado por la quejosa.

V.- A partir de las modificaciones que propongo implementar, la prestación prevista por el artículo 14 inc. 2° apartado a) debería fijarse en la suma de \$128.079 (\$ 7.500 x 53 x 24,41% x 1,32), que es superior al piso mínimo establecido por el dec. 1.694/2009 Res. 34/13 que arroja \$101.775,78.- (\$ 416.943 x 24,41%).

A dicha suma, debe adicionarse la indemnización que prevé el artículo 3 de la ley 26.773 (\$25.615,80) lo que totaliza el importe de \$153.694,80, que difiero a condena.

VI.- La demandada critica que la colega de grado haya dispuesto que el capital nominal de condena sea adecuado según la “*tasa CER pura más una tasa pura del 6% anual*” de conformidad con las previsiones del Acta 2783 de esta Cámara.

Sobre el tópico, considero que en acciones como la presente resultan aplicables las modificaciones que introdujo el decreto 669/19 -sobre cuya vigencia y constitucionalidad me he expedido en la causa “Medina”-, incluso en las contingencias sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta última reforma, pero en el caso no podría aplicarse el sistema de actualización allí previsto dado que ello resultaría en un monto final de condena más gravoso, lo que implicaría transgredir la regla que impide modificar la sentencia recurrida en perjuicio del único apelante.

Con motivo de ello, propongo confirmar lo decidido en grado sobre el punto.

VII.- Finalmente, se cuestiona también que se haya desestimado la demanda entablada en contra de Cotelar S.R.L. El agravio no prosperará por mi intermedio.

En efecto, lo cierto es que, en coincidencia con lo dicho en grado, el reclamo no contiene un relato detallado y concreto de los motivos por los cuales se imputa





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

responsabilidad a la referida codemandada, sino que se limita a señalar que el actor realizaba tareas de esfuerzo físico en altura y que no contaba con elementos de protección personal, sin articular —en ese marco— una hipótesis jurídica precisa que habilite el análisis de responsabilidad de su empleadora. Asimismo, de la lectura del escrito de inicio se evidencia -sin esfuerzo alguno- que su reclamo se ciñe a petitionar las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo y no una reparación integral.

La generalidad de los hechos que expone el reclamante en cuanto a la responsabilidad que pretende endilgar, me lleva a tener por incumplido, en este punto, lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 18.345, que impone a quien demanda efectuar una narración completa y detallada de todos los hechos y omisiones relevantes; es decir, explicar “la cosa demandada, designada con precisión”, “los hechos en que se funde, explicados claramente” y que se hubiera indicado “la petición en términos claros y positivos”.

No paso por alto que artículo 67 de la ley 18.345 faculta al juez a intimar para que se completen los datos esenciales de la acción laboral, pero el dispositivo legal no es ilimitado: “...debe perseguir, únicamente, el cumplimiento de los recaudos mínimos de índole formal que permitan la apertura del proceso judicial. En otras palabras, dicha intimación debe tener como norte el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y no los de fundabilidad” (Pirolo, Miguel Ángel, Manual de derecho procesal del trabajo, Buenos Aires, Astrea, 2011, pág. 193, énfasis agregado). Del mismo modo, tampoco está facultado el magistrado interviniente para inducir al demandante a fundar mejor su pretensión, a agregar mejores argumentos o a exponer fundamentos jurídicos, fácticos o legales olvidados en la demanda, actitud que constituiría un exceso en la función saneadora y una desviación en el uso de las facultades-deberes procesales (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Miranda, Gabriel Alejandro c/ C.I.S.E. S.R.L.”, S.D. del 26.9.2008).

Corresponde añadir también que si bien es cierto que conforme con el principio *iura novit curia* los jueces no se encuentran vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y pueden suplir el derecho mal invocado por aquéllas, ello es así en tanto no alteren las bases fácticas del litigio (Fallos: 256:147; 261:191; 300:1015; 313:915) o la “*causa de pedir*” (C.S.J.N., 23.12.2004, H.213. XXXIX, in re “Herrero Morales, Daniela Florencia y otros c/Arcos Dorados”).

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025

Por los motivos expuestos, propongo confirmar la sentencia apelada en tanto decidió el rechazo de la demanda entablada en contra de Cotelar S.R.L.

VIII.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

IX.- A partir del modo en que propongo resolver, debería dejarse sin efecto la distribución de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior, por lo que devienen abstractas las apelaciones que hubiesen sido deducidas en torno a dichas materias (cfr. Artículo 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin perjuicio de ello, con respecto a las costas de la instancia anterior, propongo que aquellas se mantengan a la codemandada Provincia A.R.T. S.A., vencida, con la salvedad de las generadas al demandar a Cotelar S.R.L., las que se mantienen en el orden causado, en el entendimiento de que la parte actora pudo verse asistida de mejor derecho al reclamar. Con respecto a las costas de esta instancia, dado el resultado que propongo imprimir a las presentes actuaciones, sugiero que aquellas se impongan de igual modo (cfr. Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), sugiero mantener los honorarios regulados en grado, en tanto lucen adecuados con las tareas allí desplegadas.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

X.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) modificar la sentencia apelada y fijar el monto de condena en la suma de \$153.694,80, más los accesorios establecidos en origen; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada Provincia A.R.T. S.A., con la salvedad de las generadas al demandar a Cotelar S.R.L., que se mantienen en el orden causado; 3) mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en grado; 4) regular los honorarios de la representación letrada interviniente ante esta instancia en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I.- Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones, con la salvedad de lo propuesto con relación a la incapacidad psicológica. Si bien coincido con el colega preopinante en que corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora, discrepo con el porcentaje que corresponde asignar a dicha secuela.

Así lo digo, ya que la perito médica se circunscribió a transcribir las conclusiones del informe psicodiagnóstico y replicó el diagnóstico allí sugerido, sin fundamentaciones científicas propias.

Sobre este punto, cabe recordar que el art. 472 CPCCN establece que el dictamen del perito *“contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde”*, ello es así porque *“[l]a actividad del perito no es delegable, sin perjuicio de que privadamente, o peticionándolo judicialmente el perito pueda valerse de operaciones, reconocimientos o exámenes, requiriendo la actuación de especialistas. Pero el responsable es el perito y en lo fundamental debe actual él, careciendo de valor probatorio la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones dadas por terceros”* (Falcón, Enrique M., *Tratado de la Prueba: Civil. Comercial. Laboral. Penal. Administrativa*; Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 703).



Remarco que la detección de una incapacidad psicológica le fue encomendada a una profesional imparcial, desinsaculada en autos y colaboradora de la magistratura, en el caso, a la Dra. Ferraiuolo y no a quien tuvo a su cargo la elaboración del informe psicodiagnóstico. Este estudio complementario puede servir de fundamento, pero de ningún modo suplir el peritaje a cargo de quien fue designado al efecto. Es por tal motivo, que la remisión realizada por la perito médica a la referida evaluación, supone una delegación impropia de la función pericial que le fue encomendada expresamente a aquella.

Remarco, aunque ocioso, que –como principio general- establecer la vinculación entre los hechos que ocasionaron un accidente y el padecimiento por el que acciona, es facultad del juez en cada caso, sobre la base de los elementos probatorios tributados en la causa y más allá de considerar los aportes dados desde la óptica médico-legal (ver, "Sandoval, Andrea Marisa c/ Danese Graciela Genoveva y otros s/ Accidente- Acción civil" expte 20740/2009; SD 90069 del 16.07.2014 del registro de esta Sala; "Zajama, Raúl Miguel c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA y otro s/ Accidente - Acción civil", expte. 28910/2013, SD 11241 del 28.09.2017 del registro de la Sala II; "Duré Damián Elías c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" expte 5145/2014; del 26.12.2017 entre muchas otras).

Por todo lo anterior, con especial consideración en la incapacidad física determinada, juzgo justo y equitativo fijar la incapacidad psicológica del accionante en el 5% de la total obrera. De este modo, propicio determinar las secuelas invocadas en el 19,41 % de la total obrera (esto es, 11,19% de incapacidad física más 5% de incapacidad psicológica y factores de ponderación que arriban firmes a esta instancia).

Corresponde, pues, determinar la indemnización -de conformidad con los parámetros establecidos en la LRT, en grado y en el voto anterior- en la suma de \$101.844,27 ($\$ 7.500 \times 53 \times 19,41\% \times 1,32$), que es superior al piso mínimo establecido por el dec. 1.694/2009 Res. 34/13 que arroja \$80.928,63.- ($\$ 416.943 \times 19,41\%$).

A dicha suma, debe adicionarse la indemnización que prevé el artículo 3 de la ley 26.773, lo que totaliza el importe de \$122.213,12, al que deberán sumarse intereses, de conformidad con lo establecido en grado.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

II.- En lo relativo a la aplicación del decreto n° 669/19, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, me remito a lo expresado en las causas "García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido", sentencia del 12/08/2024, "Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348", sentencia del 26/04/2024, "Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial", sentencia del 25/03/24, "Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial" sentencia del 15/04/24, "Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, sentencia del 31/05/2024, "Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial", sentencia Del 05/04/2024, "Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial", sentencia 24/06/2024, "Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348", sentencia del 05/09/2024, entre muchas otras. En tal sentido, y por las motivaciones antedichas, suscribo la propuesta precedente, que preserva a la única apelante de una indebida *reformatio in pejus*.

III.- En lo relativo a costas y honorarios, también adhiero al voto que antecede.

IV.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) modificar la sentencia apelada y fijar el monto de condena en la suma de \$122.213,12, más los accesorios establecidos en origen; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada Provincia A.R.T. S.A., con la salvedad de las generadas al demandar a Cotelar S.R.L., que se mantienen en el orden causado; 3) mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en grado; 4) regular los honorarios de la representación letrada interviniente ante esta instancia en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

En lo que ha sido materia de disidencia entre los colegas preopinantes, adhiero al voto del Dr. Catani.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) modificar la sentencia apelada y fijar el monto de condena en la suma de \$153.694,80, más los accesorios establecidos en origen; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada Provincia A.R.T. S.A., con la salvedad de las generadas al demandar a Cotelar S.R.L., que se mantienen en el orden causado; 3) mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en grado; 4) regular los honorarios de la representación letrada interviniente ante esta instancia en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19800427#454830068#20250509094213025